



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Circuito de Ramiriquí  
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano – Boy  
Carrera 3ª N.º 6-36 Jenesano Boyacá  
[j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Jenesano, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA N.º. 15 367  
40 89 001 2021 00090 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 680**

JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.137.866 de Jenesano, mayor de edad, vecino y residente del municipio de Chía, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, Doctor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.257.214 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 26263 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta expresamente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS<sup>1</sup>.

Circunstancia que hace imperante el verificar los presupuestos exigidos por la ley para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda con la cual pretenden dar inicio al PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Demanda por medio de la cual aspira se declare que el señor JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, el dominio pleno, absoluto, perpetuo y exclusivo sobre el inmueble rural denominado “San Martín”, ubicado en la vereda Paeces del municipio de Jenesano, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 090 – 42711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y cédula catastral antigua N.º 000100100267000, cuyos linderos relaciona en la demanda.

Pretendiendo además que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción del fallo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 090 – 42711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y la condena en costas a quien se oponga a las pretensiones de la demanda.

Pretensiones que soporta con una serie de hechos, relacionando fundamentos de derecho, aportando y solicitando pruebas, entre otros aspectos, que en suma hacen determinar, en este momento procesal, que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 - 89 y 375 del Código General del Proceso; lo anterior, por no reunir los requisitos formales y no encontrarse acompañada con todos los anexos ordenados por ley.

---

<sup>1</sup> Ver hecho DÉCIMOPRIMERO de la demanda.

Esto dado el hecho que no puede considerarse relacionada la dirección física del apoderado del demandante, de conformidad con lo requerido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que se refiere es una nomenclatura parcial (CALLE 12 No. 12-), sin identificar además la ciudad donde se encuentra la misma.

Evento al cual se le suma el no acompañar la demanda con los anexos exigidos por ley, esto en la medida que se aporta Certificados de Tradición y Especial del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 090 – 42711, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí el 14 de abril de 2021, es decir, hace más de 3 meses, circunstancia que no permite considerar como aportado el certificado de matrícula inmobiliaria al cual hace referencia el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que en los diversos meses que han transcurrido, luego de la emisión de los certificados aportados, ha podido cambiar la situación jurídica del inmueble, además porque se observa en el mismo la inscripción de demanda, donde actúa, entre otros, como demandante, el señor JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, quien pretende ahora promover el mismo tipo de acción registrada.

Circunstancia primera que no puede ser desconocida, máxime cuando dicho documento debe ser de expedición reciente para lograr establecer con certeza la legitimación en la causa por pasiva; lo anterior, además en concordancia con lo reglado en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, donde se consagra:

*“**Vigencia de certificados.** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora, su vigencia se limita a una y otra.”*

E igualmente no adjunta a la demanda todas las pruebas que se pretenden hacer valer, contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues a pesar de indicar que aporta como anexos lo enunciado en el acápite de pruebas, no se allegó el dictamen pericial al tenor de lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que no puede considerarse aportado, dado que el mismo no se acompaña con los documentos idóneos que habiliten el ejercicio del perito y sus títulos académicos, ni con la lista de publicaciones y casos en que ha sido designado como perito, como tampoco hace ninguna de las manifestaciones y/o declaraciones a las cuales se refieren los numerales 6 a 9 del artículo citado, omitiendo además relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen (Art. 226 #10 C.G.P.).

Dictamen que además hay que señalar data del 16 de febrero de 2019, es decir hace más de 2 años, donde además obran unas imágenes ilegibles; primera circunstancia a partir de la cual se puede establecer que eventualmente ha podido cambiar la explotación, las mejoras y demás característica que individualizan el predio objeto del proceso.

Escenario que configura en efecto la causal 2ª de inadmisión de la demanda, consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda promovida por JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, a través de apoderado judicial, para dar inicio a PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, otorgando a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos previamente relacionados.

Finalmente se reconocerá al Doctor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BARRETO como apoderado judicial de JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, máxime cuando es otorgado y presentado conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la Demanda promovida por JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, a través de apoderado judicial, para dar inicio a PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane el defecto enunciado, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** al Doctor JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.257.214 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 26263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial especial de JOSÉ PEDRO ANTONIO TORRES LEÓN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Marcela Patricia Arizmendy Correa**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Boyaca - Jenesano**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31fb75e56be7f584f67546d866f9ed594fd9f59a472cc388bd8dd4a9780ff4d1**

Documento generado en 12/08/2021 11:55:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**